



Lima, 30 de octubre de 2018

Señores  
**Comité de Compra Lima 7**  
Av. Nicolás de Piérola 826, Cercado de Lima  
Lima.-

**Referencia: Arbitraje Tecnología e Ingenieros de Alimentos S.A.C. vs.  
Comité de Compra Lima 7 (Exp. N° 969-31-16)**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para saludarlos, y a la vez remitirles la Resolución N° 16 de fecha 29 de octubre de 2018, que contiene el Laudo Arbitral a fojas 37, emitido por el Tribunal Arbitral, recaído en el proceso arbitral N° 969-31-16 seguido entre el Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C. y el Comité de Compra Lima 07.

Lo que notifico a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

  
-----  
Rubén Cotaquispe Cabra  
Secretario Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social

 1258409
REGISTRO N° 00075891-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 30/10/2018 12:00:44
PP
Folios : 38

## Resolución N° 16

Lima, 29 de octubre de 2018

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Del Contrato y de las Partes Intervinientes en el Arbitraje

1.1. El 16 de julio de 2015, la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C. (en adelante el Proveedor o el demandante) y el Comité de Compra Lima 7 (en adelante el Comité), suscribieron el Contrato N° 011-2015-CC-LIMA 7-RACIONES (en adelante el Contrato), cuyo objeto fue la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones para los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma de los niveles inicial y primaria (de corresponder secundaria) del Ítem San Juan de Miraflores 2, por un monto contractual original ascendente a la suma de S/. 405 144,00.

#### 2. Participación en el Arbitraje del Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA como Parte no Signataria

De conformidad con la cláusula vigésima del Contrato, las partes acuerdan aplicar lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, a efectos de la participación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante Qali Warma o PNAEQW), en la resolución, mediante arbitraje, de todo litigio y controversia derivado o resultante del Contrato. (1) y (2)

#### 3. Existencia del Convenio Arbitral

El convenio arbitral se encuentra contenido en el numeral 19.2 de la cláusula "Solución de Controversias" contenida en la cláusula décima novena del Contrato que establece:

(1) El artículo 14° de la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, establece:

**"Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.**

*El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos."*

(2) Qali Warma es representada en el arbitraje por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

*“Ante cualquier discrepancia contractual las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP (...).”*

#### **4. Designación del Tribunal Arbitral**

El Comité designó como árbitro a la Dra. Fabiola Elvira García-Morey Gonzales, mientras que, por su parte, el Proveedor designó como árbitro a la Dra. Zoila Milagros Campos Loo. Ambas árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero.

#### **5. Secretaría Arbitral**

Estando al convenio arbitral incluido en el Contrato, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP (en adelante el Centro).

#### **6. Instalación del Tribunal Arbitral**

El 14 de julio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, actuación que contó con la presencia de las partes, estableciéndose las reglas del proceso.

#### **7. Normativa aplicable**

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima octava del Contrato, el fondo del asunto se resolverá aplicando el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, en adelante el Manual. En caso de defecto o vacío de las reglas establecidas en el Manual, se aplicarán las disposiciones emitidas por Qali Warma y las disposiciones del Código Civil.

Por su parte, el proceso arbitral se rige por las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal de fecha 14 de julio de 2016 y, supletoriamente por el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante el Reglamento) y por la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

#### **8. Etapa Postulatoria**

- 8.1. Conforme a lo establecido en la Regla 19. del Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 14 de julio de 2016, se otorgó al Proveedor un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda.

8.2. Dentro del plazo establecido, el 08 de agosto de 2016, el demandante presentó su demanda arbitral, la misma que es admitida mediante Resolución N° 1 ordenándose, en dicha Resolución, que se corra traslado al Comité y a Qali Warma para que en un plazo de quince (15) días hábiles, procedan a contestarla y formulen reconvenición de considerarlo pertinente.

8.3. Las pretensiones propuestas por el Proveedor en su demanda arbitral son:

**Pretensión Principal**

Solicitamos que se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 011-2015-CC-Lima 7/Raciones, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificada a nuestra parte el 30 de diciembre de 2015.

**Primera Pretensión Accesoría**

Se ordene al Comité de Compra Lima 7 del Programa QALI WARMA, la devolución de la garantía ascendente a S/. 62,300.73 (Sesenta y dos mil trescientos con 73/100 soles).

**Segunda Pretensión Accesoría**

Se ordene al Comité de Compra Lima 7 del Programa QALI WARMA, el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.

8.4. El 21 de setiembre de 2016, dentro del plazo otorgado, tanto el Comité como Qali Warma presentan sus escritos de contestación de la demanda, los que son admitidos mediante Resolución N° 2 con conocimiento del demandante.

**9. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos**

9.1. Mediante Resolución N° 2 se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, actuación que se realizó el día 24 de noviembre de 2016 con la presencia de las partes.

9.2. En esta Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**De la Demanda**

**Primera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 011-2015-CC-Lima 7/Raciones, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre de 2015.

### **Primera Pretensión Accesorias**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra Lima 7 la devolución de la garantía ascendente a S/. 62,300.73 (Sesenta y dos mil trescientos con 73/100 soles).

### **Respecto de las Costas y Costos**

Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.

- 9.3. Asimismo, en este acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos en la demanda arbitral y en las contestaciones a la demanda.
- 9.4. De otra parte, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho a analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- 9.5. Por último, el Colegiado se reservó el derecho de solicitar, en cualquier momento, medios probatorios de oficio de considerarlo así necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento.
- 9.6. Cabe señalar que en esta Audiencia, la secretaría arbitral dio cuenta del escrito presentado por el Proveedor el 15 de noviembre de 2016, a través del cual ofreció un nuevo medio probatorio consistente en la exhibición del Libro de Actas de Sesiones del Comité N° 7. En ese acto, se procedió a correr traslado del escrito tanto al Comité como a Qali Warma, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo correspondiente a su derecho.
- 9.7. Mediante Resolución N° 4 se le otorgó al Comité un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que cumpla con la exhibición solicitada, mandato que fue cumplido por Qali Warma mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2017, dándose por cumplido el mandato mediante Resolución N° 5 y admitiéndose el medio probatorio mediante Resolución N° 6.

### **10. Ilustración de Hechos**

El 7 de marzo de 2017 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos, actuación que contó con la presencia del Comité y de Qali Warma, dejándose constancia de la inasistencia del demandante a pesar de haber estado debidamente notificado como consta del cargo de notificación que

obra en el expediente arbitral. <sup>(3)</sup> La audiencia fue grabada con conocimiento y consentimiento de la parte asistente.

## **11. Cierre de Etapa Probatoria y Alegatos**

11.1. Mediante Resolución N° 6 el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos.

11.2. El 03 de abril de 2017, Qali Warma cumple con presentar sus alegatos, escrito que fue puesto a conocimiento del demandante mediante Resolución N° 11. <sup>(4)</sup> El 06 de julio de 2018 el Proveedor presenta sus alegatos escritos, los que se ponen a conocimiento del Comité y de Qali Warma mediante Resolución N° 14.

## **12. Informe Oral**

Conforme a la convocatoria realizada mediante Resolución N° 13, el 02 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, acto que contó con la presencia de las partes. La audiencia fue grabada con conocimiento y consentimiento de las partes asistentes.

## **13. Plazo para Laudar**

En el Acta de la Audiencia de Informes Orales se fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogándose dicho plazo mediante Resolución N° 15 por un plazo similar. El plazo vence indefectiblemente el 29 de octubre de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestiones Preliminares**

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

<sup>(3)</sup> Al respecto, el demandante mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017, presentó "Objeción – Reconsideración" a lo señalado en el Audiencia de Ilustración de Hechos, alegando que se habían conculcado sus derechos en vista que no fue notificado de la Resolución N° 5 de fecha 22 de febrero de 2017, a través de la cual se citó a la referida audiencia y se puso en conocimiento el documento objeto de exhibición consistente en el Acta de Sesión del Comité en el que se acordó resolver el contrato materia de controversia. Mediante Resolución N° 7 se declaró infundada la reconsideración por haber quedado indubitadamente acreditado que el demandante fue debidamente notificado con la Resolución N° 5 y con el documento adjunto relacionado con la exhibición solicitada.

<sup>(4)</sup> El escrito "Presentamos Alegatos Escritos" presentado por el PNAEQW se mantuvo en custodia en tanto se resolvían las objeciones formuladas por el demandante, se cancelaban los honorarios y gastos del Centro pendientes de pago, y se resolvía la recusación que el Proveedor formuló contra la Dra. Zoila Milagros Campos Loo.

- 1.1. Ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, tal como consta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena “Solución de Controversias” del Contrato.
- 1.2. El Tribunal Arbitral no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Que, mediante escrito presentado el 06 de junio de 2017, el demandante formuló recusación contra la Dra. Zoila Milagros Campos Loo, suspendiéndose las actuaciones arbitrales mediante Resolución N° 10 del 12 de setiembre de 2017. La Corte de Arbitraje del Centro resolvió la recusación mediante Resolución Administrativa N° 1 de fecha 08 de febrero de 2018 declarándola infundada, reiniciándose las actuaciones arbitrales mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de marzo de 2018.

Las demás miembros del Colegiado no fueron recusadas.

- 1.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 1.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de esta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 1.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente

arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

- 1.9. Mediante Resolución N° 12 el Colegiado admitió de oficio las Resoluciones del Ministerio Público presentadas por el demandante con sus escritos de fecha 29 de agosto de 2017 y 31 de enero de 2018.
- 1.10. Procede a laudar dentro del plazo establecido.

## 2. Posiciones de las Partes

### Posición del Proveedor

- 2.1. Señala que le tomó por sorpresa la notificación de la carta notarial resolviendo el contrato, toda vez que esta se produjo cuando ya se había terminado o finiquitado con todas las obligaciones o contraprestaciones a su cargo, es decir ya había finalizado el contrato.
- 2.2. Es por ello que, ante la notificación de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015, efectuada el 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo al contrato, específicamente a lo estipulado en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del contrato, en la que se estipula que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato debe ser sometida a arbitraje dentro de los 15 días de notificada, es que dentro del plazo y conforme a lo estipulado en la cláusula décimo novena, se presentó el proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.
- 2.3. Agrega que conforme puso de conocimiento desde un inicio, nunca estuvo de acuerdo con la arbitraria y contraria a derecho resolución del contrato por parte del Comité de Compra Lima 7 del Programa Qali Warma, porque no es cierto que haya presentado documentación falsa o documentos adulterados, que fue el motivo del demandado para resolver el contrato.
- 2.4. De este modo, señala que la controversia que deberá ser resuelta por el Tribunal Arbitral radica en la forma arbitraria e ilegal en que el Comité de Compra Lima 7 del Programa Qali Warma decidió unilateralmente, sin motivo alguno y fuera del plazo de ejecución contractual, resolver mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, el Contrato N° 011-2015-CC-LIMA 7/RACIONES de fecha 16 de julio de 2015, resolución que es totalmente contraria a derecho, ya que se fundamenta supuestamente en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados.
- 2.5. Es por ello que [los demandados] afirman que se habría incurrido en la causal de resolución contractual detallada en el numeral 97 del Manual de



Compras, sin que cumplan con hacer referencia expresa a la cláusula del contrato que los faculta a resolver el contrato, con el agravante que el Contrato ya había finalizado y la Carta de resolución de Contrato les fue notificada de forma defectuosa, por no cumplir con los requisitos de ley, el 30 de diciembre del 2015, es decir, muchos días después del plazo de ejecución del contrato, ya cuando había cumplido con ejecutar todas sus prestaciones.

- 2.6. Explica que la Carta Notarial de resolución del Contrato fue notificada de manera defectuosa y sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que fue dirigida al señor Barton Jorge García García y no a la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C., no tomando en cuenta que el artículo 78° del Código Civil estipula, sin lugar a dudas, que *“La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”*.
- 2.7. Afirma que este es un primer gran defecto e incumplimiento de la ley por parte del demandado, toda vez que formalmente no se notificó la resolución del Contrato a la persona jurídica sino a una persona natural, que no es la parte contratante, lo que es otra causal de la invalidez o ineficacia de la resolución contractual.
- 2.8. Considera importante recalcar que la resolución de los contratos, por la supuesta entrega de información falsa o adulterada (no se precisa en cuál de las dos causales se incurrió), solo es posible aplicar durante la etapa de ejecución del contrato, más no así fuera de este plazo, por cuanto si el deudor no cumple con una de sus obligaciones contractuales, el acreedor tiene el derecho de hacer valer su derecho a la ejecución de la cláusula de resolución de contrato.
- 2.9. Agrega que si el acreedor sigue aceptando las prestaciones, total o parcialmente del deudor, se entiende que ha renunciado a su derecho de resolver el Contrato.
- 2.10. Manifiesta que, conforme con la doctrina, una vez verificado el incumplimiento, si la parte interesada no comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, la obligación de cumplimiento mantiene su subsistencia; asimismo, si acepta la prestación, se entiende que renuncia al derecho de optar por la resolución. Afirma que, aceptada la prestación, total o parcialmente, se pierde el derecho de resolver el contrato.
- 2.11. Añade que la resolución por incumplimiento, comprendida en ella la resolución por la cláusula resolutoria, no constituye una sanción impuesta al comportamiento doloso o culposo del contratante que no satisface su obligación, sino es una forma de liberar a la parte cumplidora que ha perdido interés en la prestación, sin que incurra por ello en responsabilidad,

haciendo referencia a una sentencia de la Corte Superior de Lima recaída en el Expediente N° 3384-97.

- 2.12. Es por ello que afirma que, en el presente caso, la supuesta carta falsa o adulterada N° 17-11-2015-1584 de la Panadería San Jorge S.A., remitida por su parte a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana mediante Carta Notarial de fecha 20 de noviembre del 2015, tuvo la finalidad de que se autorice a Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C., a cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por la galleta de quinua de 48 gr, para ser entregada en los desayunos del nivel primaria el día 18 de noviembre de 2015, debido a que el fabricante, según le indicó su proveedor, no tenía en stock la galleta Crick integral de 48 gr.
- 2.13. Añade que el día 18 de noviembre de 2015 se entregó en el desayuno de nivel primario, la galleta de quinua de 48 gr. recibiendo la conformidad correspondiente por parte del PNAEQW-USM-CSE/CMSE-R04, según el Acta de Ocurrencia que adjunta, no recibiendo ninguna observación por parte del funcionario del Programa.
- 2.14. Posteriormente, y hasta el último día de atención, fecha en que terminó el plazo de ejecución contractual, se entregó a los alumnos de nivel primario, en las oportunidades según el calendario establecido, la galleta Crick integral de 48 gr., no recibiendo ninguna observación por parte del Programa.
- 2.15. Señala que muchos días después que había concluido el plazo de ejecución del Contrato, recibió la Carta Notarial N° 763 de fecha 32 [sic] de noviembre del 2015, emitida por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana de Qali Warma, mediante la cual le comunicaron que se declaraba improcedente su pedido de autorización para cambiar la "galleta Integral" por "galleta de quinua" para ser entregados en los desayunos del nivel primaria el día miércoles 18 de noviembre de 2015, es decir, más de mes y medio después de haberse ejecutado la contraprestación, con el agravante de no haber tenido ninguna observación por parte del funcionario del Programa que ordenó la liberación del producto, conforme consta en las Actas de Ocurrencia.

2.16. Enfatiza el Proveedor que ni la Constitución ni la Ley amparan el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Señala que su empresa en ningún momento dejó de cumplir con su obligación de proveer de desayuno a los escolares del nivel primario el día 18 de noviembre de 2015.

2.17. En tal sentido, manifiesta que queda claro que su solicitud de cambio de producto por un día no tuvo respuesta oportuna, la entidad renunció a su derecho de reclamo por cuanto sus mismos funcionarios que liberaron los desayunos, nunca pusieron ninguna observación en las Actas de Ocurrencias.

- 2.18. Aludiendo al enriquecimiento sin causa, el demandante señala que en el presente caso, el Programa Qali Warma después de más de mes y medio después de haberse ejecutado la contraprestación, es decir de cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por galleta de quinua de 48 gr, para ser entregados en los desayunos escolares el día 18 de noviembre de 2015, no puede oponerse a la entrega del producto, por cuanto esta ya se ejecutó, los niños ya consumieron el producto y los inspectores nunca efectuaron ninguna observación en las actas. Alega que desconocer la entrega de su producto, cuando esta ya se ha producido y consumido, constituye una evidente figura de “enriquecimiento sin causa” que la ley no ampara.
- 2.19. Con relación a la supuesta Carta falsa o adulterada N° 17-11-2015-1584 de la Panadería San Jorge, remitida a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana mediante Carta Notarial de fecha 20 de noviembre del 2015, con la finalidad de que se le autorice cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por galleta de quinua de 48 gr, para ser entregados en los desayunos el día 18 de noviembre del 2015, reitera que ésta le fue entregada por su proveedor la empresa Descartables para Alimentos S.A.C., conforme obra en el correo electrónico de fecha 17 de noviembre del 2015.
- 2.20. Afirma que es por ello que tomó las acciones del caso, exigiéndoles mediante Cartas Notariales de fechas 28 de enero de 2016 y 10 de febrero de 2016, que le den una explicación o aclaración sobre la autenticidad de dicha Carta, sin que los representantes de dicha empresa le hayan dado respuesta alguna, por lo que con fecha 18 de febrero de 2016, se procedió a formular la denuncia penal correspondiente contra los representantes de esa empresa, conforme lo demuestra con los cargos que se adjuntan.
- 2.21. El demandante insiste en que el uso de la cláusula resolutoria del contrato, en aplicación del artículo 1430° del Código Civil, no tiene como finalidad el determinar responsabilidades, ya que simple y sencillamente es un derecho que tiene la parte cumplidora de su obligación frente al que no cumple con su obligación.
- 2.22. ~~Agrega que en el presente caso ha demostrado fehacientemente que sí cumplió en todo momento con sus obligaciones derivadas del contrato, ya que sí entregó los productos para el nivel primario el 18 de noviembre del 2015, sin ninguna observación por parte del funcionario del Programa.~~
- 2.23. Manifiesta que la denuncia penal que le ha interpuesto la Procuraduría del MIDIS sobre presuntas falsificaciones o adulteraciones, no sometidas a pericias y/o descargos de su parte (derecho de defensa y debido proceso), es una acción que deberá ventilarse en el Poder Judicial y que bajo el principio de presunción de inocencia, no puede utilizarse ese argumento para imputarle responsabilidad a priori, menos aún para ejercer un derecho

de forma abusiva y aplicar la fórmula resolutoria del contrato fuera del plazo de ejecución del contrato, cuando por su parte ya se habían cumplido con ejecutar todas sus obligaciones o contraprestaciones.

- 2.24. Señala que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, que se adjunta a la carta notarial de resolución de contrato, en la que se señala que habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato, reiterando que esto es otro grave error cometido por el Comité, ya que al revisar el contrato el literal g) corresponde a otra causal y no a la que se señala como sustento de la resolución.
- 2.25. Con este otro grave error cometido por el demandado, demuestra lo arbitrario y sin fundamento legal de la resolución del contrato, ya que además existen otros errores en la redacción del mismo contrato, puesto que al revisarlo, se verifica que la cláusula décimo sexta del contrato tiene tres numerales, el 16.1, 16.2 y 16.3, y en el numeral 16.1 existen nueve incisos, pero como se aprecia en el mismo contrato del inciso g) se pasa o se repite nuevamente como inciso b) y c), y la supuesta causal alegada para la resolución del contrato, estaría consignada en el numeral b), que en realidad sería h), que es el que continuaría al numeral g).
- 2.26. Que, del mismo modo existen muchos vacíos y contradicciones en la mencionada Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre del 2015, notificada el 30 de diciembre del 2015, mediante la cual se resuelve el Contrato, y el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, puesto que en la carta notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, como ya lo señaló, no se consigna cual sería la cláusula del contrato que ampara la resolución del mismo, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, si se señala que su representada habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décimo sexta de los contratos suscritos, en concordancia con el literal j) del numeral 97) del manual de compras.
- 2.27. La grave contradicción a que hace referencia, se encuentra en que en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato suscrito, que estipula expresamente y literalmente :

“Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato

16.1 Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:

- g) *Cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, cucaracha (...)*”.

- 2.28. Esto quiere decir, añade, que el demandado ha invocado erróneamente la causal resolutive, ya que la supuesta causal a que se refiere el literal j) del numeral 97) del manual de compras, que en realidad sería el literal h) de la cláusula décimo sexta del contrato suscrito, aunque en dicho contrato figure como b) dicha causal tampoco se le puede imputar a su representada.
- 2.29. Hace esta afirmación, ya que como puso en conocimiento del Comité, su representada no es cliente de la empresa Panadería San Jorge S.A., quien es el fabricante de las galletas, sino que es cliente de uno de los mayoristas o distribuidores de dicha fábrica, es decir, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL.
- 2.30. Es por ello, que en vista de las cartas enviadas por Qali Warma, inició de inmediato las averiguaciones necesarias, para saber qué es lo que había sucedido, tanto ante su proveedor directo, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL, como en especial ante el mismo fabricante de las galletas, la empresa Panadería San Jorge S.A., con la finalidad de lograr el esclarecimiento del origen de la carta N° 17-11-2015-1584, de fecha 17 de noviembre del 2015, que como informó en su oportunidad al Comité, le fue entregada por su proveedor directo, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL.
- 2.31. Agrega que, que ante la situación planteada su representada presentó dicha carta ante el Programa QALI WARMA, sin tener ninguna idea ni conocimiento, ni menos aun sospecha alguna, que se trataría de un documento fraguado o falso puesto que, de ser así, no lo habría presentado, ya que su trayectoria de muchos años lo avala.
- 2.32. Argumenta que este es el principal fundamento para afirmar que el demandado no puede imputarle responsabilidad por la supuesta comisión del delito de falsificación de la Carta N° 17-11-2015-1584, cuando este hecho, a la fecha, no ha sido probado legalmente, ni existe sentencia judicial firme.
- 2.33. De acuerdo a Ley, como es de conocimiento público, primero se debe determinar con un peritaje si se trata de un documento falso y si lo fuera, se tiene además que determinar quién sería el autor, no siendo posible de acuerdo a ley resolver los contratos por hechos o incumplimientos no demostrados de manera fehaciente, ya que se encuentra en pleno proceso de investigación, como lo demuestra con la copia de la denuncia penal presentada contra los funcionarios de la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL, y contra los que resulten responsables.
- 2.34. Reitera que en el contrato solo existe prevista la "resolución de pleno derecho por condiciones expresas" señaladas en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y que lo que se pactó en la Cláusula Décimo Sexta del

contrato es la “resolución de pleno derecho por condición expresa” que para ser válida debe ser “establecida con toda precisión como lo señala el artículo 1430° del Código Civil.

- 2.35. De este modo, la “resolución de pleno derecho por condición expresa” está regulada por las normas especiales contractuales y la legal indicada, en comparación con los otros dos tipos de resolución: la resolución de pleno derecho común a que se refiere el artículo 1429° del Código Civil y la resolución judicial a que se refiere el artículo 1428° del Código Civil, que no requieren estar pactadas expresamente en los contratos.
- 2.36. Argumenta que la “resolución de pleno derecho por condición expresa” otorga el inmenso poder a la parte que se siente afectada por el incumplimiento de su contraria, de resolver el contrato sin más trámite que una carta notarial. Pero tal poder está regulado para evitar abusos como el de autos, mediante la obligación que impone el citado artículo 1430° del Código Civil, que la condición resolutoria sea establecida con toda precisión. Es decir, que el hecho que otorgue la capacidad de resolver de pleno derecho esté perfectamente determinado.
- 2.37. En el presente caso, señala que el Comité de Compras Lima 7 mediante la Carta Notarial, declaró resuelto el Contrato porque su representada, había “incurrido en la causal de resolución de pleno derecho contenida en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato, la que como ya ha demostrado, no señala o estipula lo que afirma el demandado al supuestamente haber entregado una carta falsificada.
- 2.38. Como ya indicó, la “resolución de pleno derecho por condición expresa” fue mal alegada por el demandado, porque el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato, no trata sobre causales de resolución por entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, cucaracha, lo que no sucedió u ocurrió en el presente caso.
- 2.39. ~~Recalca el Proveedor que el demandado empleó la “resolución de pleno derecho por condición expresa”, no para una que estuviera así establecida con toda claridad en el contrato, por eso es que afirma que el demandado no estaba autorizado a resolver de pleno derecho el contrato por condición expresa, sino que, en caso lo consideraba pertinente, debió hacer uso de la “resolución de pleno derecho común”; es decir acusar por vía notarial un incumplimiento y otorgar un plazo no menor de 15 días para cumplirlo y ante su inexecución, recién en ese momento estaba facultado para resolver el contrato de pleno derecho. Es decir, el demandado usó la “resolución de pleno derecho por condición expresa” para una condición no “establecida~~

---

expresamente” en el contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder.

- 2.40. Lo que se pactó en la cláusula décimo sexta del contrato es la “resolución de pleno derecho por condición expresa” que para ser válida debe ser “establecida con toda precisión” como lo señala el artículo 1430° del Código Civil, además que requiere la existencia de la demostración de la comisión de la causal invocada, fuera de toda duda.
- 2.41. En el presente caso, afirma que la falsificación de la carta que le fue entregada por su proveedor, no fue materia de una pericia grafotécnica, ni de alguna otra prueba legal, que de acuerdo a ley establezca sin lugar a dudas la acusación realizada en su contra.
- 2.42. Alega que la posibilidad de crear este tipo de cláusulas se desprende de la libertad contractual con la que están revestidas las partes, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1354° del mismo cuerpo legal. Este contrato, al igual que todos los actos jurídicos, deben ser interpretados el artículo 168° del Código Civil [sic], es decir, de manera objetiva, de acuerdo a lo expresado (obedeciendo al principio de la interpretación literal de los actos) y aplicando el principio de la buena fe en los contratos. El límite mencionado, agrega, tiene la lógica de evitar abusos de derecho o interpretaciones que resulten demasiado convenientes al acreedor. El accionar del demandado implica, precisamente, una acción de mala fe y una deslealtad para su representada.
- 2.43. Señala que las normas de la “resolución de pleno derecho común” reguladas por el artículo 1429° del Código Civil, no contienen una condición expresa, sino que dejan en libertad a las partes para por carta notarial acusar algún incumplimiento, dando un plazo no menor de 15 días para que se subsane y vencido este, recién declarar resuelto de pleno derecho el contrato mediante una segunda carta notarial, sin requerir de sentencia o laudo que así lo declare.
- 2.44. Asimismo, alude a las normas de la “resolución judicial” que están previstas en el artículo 1428° del Código Civil y dejan al interesado la posibilidad de recurrir a la sede judicial para obtener la resolución, en tanto nada distinto se desprenda (de manera fehaciente y completamente clara) del texto del contrato y sus cláusulas.
- 2.45. Señala que estas dos últimas normas tienen el carácter de normas generales de resolución de contratos, frente a la resolución de pleno derecho contractual que es así la norma especial.
- 2.46. Reitera que la “resolución de pleno derecho por condición expresa” otorga el inmenso poder a la parte que se siente afectada por el incumplimiento de su contraria, de resolver el contrato sin más trámite que una carta notarial. Pero tal poder está regulado para evitar abusos como el de autos, mediante la obligación que impone el citado artículo 1430° del Código Civil

para que la condición resolutoria sea establecida con toda precisión. Es decir, que el hecho que otorgue la capacidad de resolver de pleno derecho esté perfectamente determinado.

- 2.47. Que, del mismo modo, hace referencia el demandante a otro grave hecho que demuestra la irregular y arbitraria resolución de los contratos por parte del demandado, es el hecho que resolvió el contrato sin darle oportunidad a que se ejerza su derecho de defensa, ya que como se aprecia de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 mediante la cual resuelven el Contrato y el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, así como el otro informe que se anexa a la misma, se tomó la decisión de resolver los contratos, sin notificar previamente, de acuerdo a ley, a su representada, sobre la supuesta falsificación de la carta presentada por su parte, como sustento del cambio del tipo de galleta que debía entregar.
- 2.48. Afirma que esta es una grave contravención a las normas legales, que no se debe dejar de apreciar, haciendo alusión a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01017-2012-PA/TC, que trata sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, que incluso hace referencia a que no solo es obligatorio para las entidades públicas, sino incluso en los actos entre privados.
- 2.49. Manifiesta que otra grave irregularidad y que también motiva la presentación de la demanda arbitral, y que debe ser vista en el arbitraje, es que debido a esta situación, su representada está sufriendo grandes pérdidas económicas y de imagen; la resolución del contrato por parte del demandado se produjo después de haber culminado la entrega de las raciones alimentarias, que era su obligación y que de acuerdo al contrato, estaba en la etapa final de liquidación de los mismos, habiendo su parte cumplido con todas sus obligaciones, e incluso ya se ha cancelado los montos a su favor por parte del demandado, lo que demuestra su impecable actuación.
- 2.50. Agrega que esto quiere decir, que ya no había más obligaciones por su parte, ya había culminado con la entrega total de todo lo acordado en el contrato y las adendas, por lo que no cabría ampararse la resolución del contrato si éste ya había finiquitado.
- 2.51. Del mismo modo, señala que se debe de tener en cuenta otro hecho de especial importancia, como es lo que sucede cuando la otra parte acepta la prestación, se entiende que renuncia al derecho de optar por la resolución, es decir que aceptada la prestación total o parcialmente, se pierde el derecho a resolver el contrato.
- 2.52. En este caso, alega que luego de recibir la comunicación de parte de su proveedor directo de las galletas elaboradas por el fabricante San Jorge, es decir la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL, se le



exhortó a que dicha comunicación sea por escrito, por lo que le enviaron la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre del 2015, mediante la cual le comunicaron que el día 18 de noviembre no se le iba a poder abastecer con el producto galletas integral Crik x 48gr, por lo que envió a su vez una carta al Comité de Compra Lima 7, mediante la cual realizó la aclaración de la entrega de la galleta, es decir del cambio de galleta.

- 2.53. Señala que conforme lo demuestra con las actas respectivas, el día indicado se entregaron las galletas que se presentó en reemplazo de las originalmente ofrecidas, sin que se haya consignado ningún reclamo u observación, es decir el demandado estuvo de acuerdo con el cambio, con lo que de acuerdo a lo indicado renunció al derecho a resolver el contrato, por lo que no es posible que sea amparada la resolución del contrato, sino que se debe de declarar fundada la demanda e ineficaz o nula dicha resolución.
- 2.54. En relación a su primera pretensión accesorio, solicita que, una vez que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del contrato por parte de la demandada, debe ordenar la inmediata devolución de la garantía ascendente a S/. 62,300.73 (Sesenta y Dos Mil Trescientos con 73/100 Soles), correspondientes a la retención del 10 % del total del contrato y sus adendas, como garantía de fiel cumplimiento, como se desprende del contrato, suma que es demás señalar se necesita con suma urgencia para poder continuar trabajando y el no tener ese monto a disposición, pese a que ya cumplió con todas sus obligaciones, le continúa causando grandes perjuicios económicos.

#### Posición del Comité y de Qali Warma <sup>(5)</sup>

- 9
- 2.55. Con fecha 16 de julio de 2015, el Comité y el Proveedor suscribieron el Contrato, derivado de un proceso de compra llevado a cabo por el Comité de Compra Lima 7, para la provisión de canasta básica familiar de productos a favor de los usuarios de los niveles de inicial, primaria del ítem "San Juan de Miraflores 2".
- 2.56. Señala que el marco legal del Contrato establece en la cláusula décimo novena, que: *"El presente contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por Qali Warma. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normativas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que establezca Qali Warma para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil."*
- 2.57. Hace referencia la parte demandada al numeral 8.1. de la cláusula octava del Contrato que establece, como obligación del Proveedor: *"8.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual de Compras, Bases y los procedimientos"*

---

<sup>(5)</sup> El texto del escrito de contestación de la demanda del Comité y el texto del escrito de contestación de la demanda de Qali Warma son idénticos.

*operativos que le sean aplicables, aprobados por el PNAEQW.*”, por lo que entiende que las partes deben someter su accionar a lo establecido en el contrato, en el Manual de Compras, a las disposiciones que establezca Qali Warma y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil.

- 2.58. El 20 de noviembre de 2015 mediante Carta N° 060-2015-TIA-AL, el Proveedor comunicó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana que el representante del área de División Comercial de la empresa San Jorge con la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 le comunicó que no se le podrá abastecer con el producto galletas integrales CRİK x 48 gr, por problemas de retraso de sus líneas de producción y sin previa autorización el día 18 de noviembre del 2015, es decir, 02 días antes, entregó “galleta de quinua” en vez de “galleta integral”.
- 2.59. Añade que luego, con fecha 01 de diciembre de 2015, mediante la Carta S/N, la empresa San Jorge rechazó haber emitido la Carta N° 17-11-2015-1584, así como, que el Proveedor sea su cliente y manifestó que no existe ninguna área de “División Comercial” dentro de su estructura orgánica.
- 2.60. En ese sentido, afirma, el Proveedor no solo entregó un producto distinto al establecido en el contrato el cual era “galleta integral”, sino que para justificar su incumplimiento presentó de mala fe ante el PNAEQW un documento falso durante la ejecución contractual, con la intención de justificar su incumplimiento y que no se le aplicara penalidad alguna por haber cambiado el producto contratado por galleta de quinua.
- 2.61. Agrega que por ello, habiendo incurrido el Proveedor en una causal de resolución de contrato, la Unidad Territorial Lima Metropolitana emitió el respectivo Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM recomendando la resolución del contrato por la causal contemplada en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compra que establece lo siguiente *“Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual”*.
- 2.62. En consecuencia, explica, el Comité resolvió el Contrato y le comunicó dicha decisión al Proveedor mediante la Carta N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 2.63. En relación a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, manifiesta que niega y contradice lo manifestado por el demandante sobre que *“La resolución de contrato se produjo cuando ya se había terminado o finiquitado”*. Al respecto señala que la cláusula quinta del Contrato: *“El presente contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de suscrito hasta su liquidación”*.
- 2.64. En ese sentido, afirma que no habiendo liquidación del Contrato, el mismo se encontraba vigente al momento que se resolvió, siguiendo vigente hasta la fecha.

- 2.65. Respecto a lo señalado por el demandante: *“No es cierto que mi representada haya presentado documentación falsa o documentos adulterado”*, manifiesta que el Proveedor presentó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana la Carta N° 060-2015-TIA-AL anexando a ella la Carta N° 17-11-2015-1584 que *“había sido emitida por el representante del área de División Comercial de la Empresa San Jorge”*. Luego, mediante la Carta S/N, la empresa San Jorge rechazó haber emitido la Carta N° 17-11-2015-1584, así como, que el Proveedor sea su cliente y manifestó que no existe ninguna área de *“División Comercial”* dentro de su estructura orgánica.
- 2.66. Afirma que con ello desmiente lo manifestado por el demandante, puesto que ingresó el documento falso mediante la Carta N° 060-2015-TIA-AL.
- 2.67. En relación a lo afirmado por el demandante: *“El Comité de Compra Lima 7 decidió unilateralmente, sin motivo alguno y fuera del plazo de ejecución contractual resolver mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 el Contrato N° 012-2015-CC-LIMA7/RACIONES”*, manifiesta que es totalmente falso que el Comité de Compra Lima 7 sin motivos haya resuelto el Contrato.
- 2.68. Alega que el motivo de la resolución del Contrato es la presentación del documento falso (Carta N° 17-11-2015-1584), lo cual constituye una causal de resolución contemplada en la cláusula décima sexta del Contrato y en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras: *“Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual”*.
- 2.69. Asimismo, ante la afirmación del demandante: *“La Carta Notarial de Resolución del Contrato N° 011-2015-CC-LIMA 7/RACIONES fue notificado de manera defectuosa y sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que fue dirigida al señor Barton Jorge García García y no a la empresa TECNOLOGIA E INGENIERIA DE ALIMENTOS S.A.C.”*, argumenta la parte demandada que la carta notarial de resolución de contrato no fue notificada de manera defectuosa, la misma fue dirigida al representante, Gerente General de la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C. y al domicilio contractual.
- 2.70. Por otro lado, agrega que la carta notarial especificaba que se trataba de una carta de resolución de contrato, no fue una carta cursada únicamente al Sr. Barton García García de índole personal sino contractual, y como representante legal de la demandante y hace mención a los contratos celebrados por el demandante, los informes que sustentaron la resolución de los contratos con él demandante y al Manual de Compras a cuyo marco legal se ha sometido la demandante.

2.71. Asimismo, indica que el Proveedor tuvo pleno conocimiento de la carta de resolución de contrato y por ello dio inicio al presente proceso arbitral, por lo que demuestra que la Carta Notarial de resolución de contrato carece de notificación defectuosa.

2.72. En segundo lugar, señala que habiendo determinado que el demandante presentó documentación falsa al programa, la cláusula décima sexta del Contrato y el Manual de Compra respecto a la presentación falsa de documentos señalan:

“CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCION DEL CONTRATO

*16.1 Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:*

*(...)*

*Quando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.*

*(...)*

*En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el comité comunique a el proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.*

*Para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)*”

Asimismo, la parte demandada cita al Manual de Compras:

*“97) Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*j) Quando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.*

*(...)*”

2.73. Indica que, como se puede apreciar, el Contrato y el manual de compras señalan como una causal de resolución de contrato el hecho de que el Proveedor presente documentación falsa durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.

2.74. Por otra parte, manifiesta que la cláusula décima sexta del Contrato establece dos condiciones para que se proceda a realizar la resolución de contrato:

i. Primera Condición: *“En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el comité comunique a EL*

*PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente."*

Al respecto señala que el Comité cumplió con comunicar al Proveedor mediante la Carta Notarial N° 177-2015-CC LIMA 7 de fecha 23 de diciembre de 2015, que se había valido de la siguiente causal resolutoria: Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.

- ii. Segunda Condición: *"Para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)"*

La Unidad Territorial Lima Metropolitana emitió el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM, que señala claramente los fundamentos de incumplimiento contractual, materia de resolución de contrato. Dicho informe técnico, tiene de sustento el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rlinares y el Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ.

2.75. Por lo antes señalado, la parte demandada concluye que queda claro que la resolución contractual es válida, toda vez, que se ha cumplido con todo el procedimiento que establece el Contrato para que la citada resolución proceda.

2.76. Respecto a la pretensión accesoria de la demanda arbitral, afirma que la cláusula undécima (Ejecución de Garantías) estipulada en el Contrato establece lo siguiente:

*"QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:*

*La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."*

2.77. En tal sentido, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención del monto de las garantías resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en los contratos suscritos entre el proveedor y el Comité de Compra Lima 7.

### 3. Análisis de las Pretensiones

**Primera Pretensión Principal de la demanda (primer punto controvertido): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 011-2015-CC-Lima 7/Raciones, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015.**

- 3.1. El Tribunal Arbitral advierte, de lo solicitado expresamente por el Proveedor en su primera pretensión principal, que el demandante pretende que se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 011-2015-CC-Lima 7/Raciones, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 3.2. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse, en primer lugar, respecto de la nulidad de la resolución contractual para, posteriormente y de ser el caso, pronunciarse sobre su eficacia.

**Sobre la nulidad de la Resolución Contractual efectuada por el Comité de Compra Lima 7 mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015**

- 3.3. Como se ha señalado en los antecedentes del presente laudo arbitral, específicamente en el numeral 7., de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Contrato, este se rige por el Manual de Compras de Qali Warma, acordando las partes que, en defecto o vacío de dicho documento, se aplicarán las disposiciones emitidas por Qali Warma y supletoriamente el Código Civil.
- 3.4. El artículo 140° del Código Civil establece: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”* De esta forma, la resolución contractual constituye, sin duda, un acto jurídico destinado a extinguir una relación jurídica que, en el presente caso, se encuentra materializada entre las partes a través del Contrato.
- 3.5. En consecuencia, corresponde analizar si la resolución contractual es nula conforme a las causales establecidas en el artículo 219° del Código Civil.
- 3.6. El artículo 219° del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo:

- “1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4. Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7. Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*

- 3.7. No habiendo precisado el demandante cuál es la causal de nulidad por la cual solicita al Tribunal Arbitral declarar nula la resolución contractual, y no habiendo surgido del debate a lo largo del proceso cuál es la causal de nulidad en la cual el Proveedor apoya su pretensión, el Tribunal Arbitral analizará todas las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el mencionado artículo 219° del Código Civil.
- 3.8. La primera causal prevista en el artículo 219°, sanciona con nulidad al acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Al respecto, la resolución contractual realizada a través de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no incurre en esta causal de nulidad, pues se encuentra debidamente suscrita por la señora Luz Denisse Castro Suyo, quien, conforme se corrobora del Acta de Reunión del Comité de Compra LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015 <sup>(6)</sup>, es la Presidente del Comité de Compra Lima 7. Cabe señalar que el último párrafo del numeral 97) del Manual de Compra señala que es el Comité de Compra el que notifica mediante Carta Notarial la resolución del Contrato.
- 3.9. La segunda causal contemplada en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto que haya sido practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del mismo Código <sup>(7)</sup>. En el presente caso, no se ha aportado prueba alguna de que la señora Luz Denisse Castro Suyo sea incapaz, por lo que esta causal no es aplicable.
- 3.10. La tercera causal prevista en el citado artículo 219°, sanciona con nulidad el acto jurídico cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Sobre el particular, la decisión de una de las partes contratantes de resolver el Contrato puede ser correcta o incorrecta, y las razones en las cuales sustenta su decisión pueden ser fundadas o infundadas, pero en ningún caso el objeto de la resolución del Contrato, en el que el Proveedor y el Comité son partes contratantes, es física o jurídicamente imposible. Asimismo, tampoco aplica la alusión a objeto indeterminable, dado que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 especifica claramente el Contrato cuya resolución es materia del presente arbitraje.
- 3.11. La cuarta causal que contempla el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto jurídico cuando su fin sea ilícito. En este caso, el fin de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 es resolver el Contrato. Si bien los motivos para adoptar esa decisión pueden ser atendibles o no, lo cierto es que el fin no es ilícito, considerando, además, que la posibilidad de

<sup>(6)</sup> Documento presentado por Qali Warma con su escrito de fecha 16 de febrero de 2017, cumpliendo con la exhibición ofrecida como medio probatorio por el demandante.

<sup>(7)</sup> Que no resulta aplicable al caso ya que lo que establece el referido artículo 1358° es que: "Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria."

resolver el Contrato está prevista expresamente en el Contrato y en el Manual de Compras.

- 3.12. La quinta causal contemplada en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto jurídico que adolezca de simulación absoluta. En este caso, el Proveedor no ha alegado ni probado que la decisión de la parte demandada de resolver el Contrato sea simulada, ni existen indicios de la existencia de un acto simulado, por lo que no resulta aplicable esta causal.
- 3.13. La sexta causal contemplada en el artículo 219°, sanciona con nulidad el acto jurídico que no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En este caso, el demandante tampoco ha alegado ni probado esta causal; por el contrario, se habría seguido la formalidad establecida en el penúltimo párrafo del numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del Contrato, concordante con el último párrafo del numeral 97) del Manual de Compras, esto es: i. la emisión del informe técnico y, ii. la comunicación, vía notarial de la resolución contractual.
- 3.14. La séptima causal de nulidad de acto jurídico contemplada en el artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declare nulo, que no corresponde ni aplica al presente caso.
- 3.15. La octava y última causal prevista en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad el acto jurídico que se encuentre incurrido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, salvo que la ley establezca sanción diversa. El mencionado artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, la resolución contractual plasmada en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no es contraria a las leyes vinculadas con la conservación del orden social del país o a las buenas costumbres pues con dicha carta se comunica una decisión de resolución de un contrato que solo vincula al proveedor y a la parte demandada.
- 3.16. En tal sentido, por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral estima no declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por el Comité mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, en la medida que no se ha incurrido en causal alguna que determine su nulidad.

**Sobre la Eficacia de la Resolución Contractual efectuada por el Comité de Compra Lima 7 mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015**

- 3.17. Habiéndose descartado la nulidad de la resolución contractual, corresponde analizar su eficacia, es decir, si se han producido los presupuestos necesarios para que la resolución contractual surta efecto. Para ello, es indispensable analizar si el Proveedor incurrió en la causal de resolución contractual invocada por el Comité.



- 3.18. Al respecto, el artículo 168° del Código Civil establece que: *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”*
- 3.19. Por su parte el Código Civil, específicamente su artículo 1361°, establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*
- 3.20. Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavallo señala que la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades -plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el contrato. <sup>(8)</sup>
- 3.21. Asimismo, el mencionado jurista sostiene que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato. <sup>(9)</sup>
- 3.22. El referido autor precisa, además, que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que se debe aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad. <sup>(10)</sup>
- 3.23. Por último, De La Puente y Lavallo asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él.”* <sup>(11)</sup>

3.24. El Proveedor argumenta, en defensa de su posición, fundamentalmente lo siguiente:

- i. La Carta de resolución de Contrato fue notificada de forma defectuosa, toda vez que fue dirigida y notificada al señor Barton

<sup>(8)</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I. Editorial Palestra. Lima. p. 315.

<sup>(9)</sup> Ibid, p 317

<sup>(10)</sup> Idem.

<sup>(11)</sup> Ibid, p 360.

Jorge García García y no al Proveedor, en este caso, la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.

- ii. Cuando se resolvió el Contrato, este ya había finalizado por cuanto el proveedor había cumplido con todas las obligaciones derivadas del Contrato, dado que solo es posible aplicar la resolución contractual durante la etapa de ejecución del contrato, más no así fuera de este plazo.
- iii. Que la resolución del Contrato es contraria a derecho, ya que se fundamenta supuestamente en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados.
- iv. La carta notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no consigna de manera expresa cual sería la cláusula del contrato que ampara la resolución del Contrato, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, se señala que habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décima sexta del Contrato, que no trata sobre entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifican en dos oportunidades la presencia de algún animal.
- v. La parte demandada usó la resolución de pleno derecho por condición expresa para una condición no establecida expresamente en el Contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder.
- vi. El suministro de galletas de quinua de 48 gramos en lugar de galletas Crick integral de 48 gramos no fue objeto de observación por parte del funcionario del Programa [Qali Warma] que ordenó la liberación del producto conforme consta en las Actas de Ocurrencia.

3.25. En cuanto al primer argumento, respecto a que la notificación de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 fue defectuosa porque estuvo dirigida al señor Bartón Jorge García García que es una persona natural y no al Proveedor que es una persona jurídica distinta, este Tribunal Arbitral considera que lo afirmado por el demandante carece de sustento.

3.26. En efecto, la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 23 de diciembre de 2015, a través de la cual el Comité resuelve el Contrato está dirigida al señor Bartón Jorge García García quien es el representante legal del Proveedor, tal como consta tanto en el Contrato como en la demanda arbitral presentada en este proceso. Asimismo, la dirección que aparece en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 es la misma que consta en el

Contrato, que es: Av. Los Quechuas N° 1327 Interior 403 – Los Parques de Monterrico – Ate – Lima.

- 3.27. Adicionalmente, en la referida Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 se hace mención expresa al Contrato que es objeto de resolución contractual, que es precisamente el Contrato materia del presente arbitraje en el que se discute la eficacia de la resolución contractual.
- 3.28. Como última prueba de que el demandante estuvo bien notificado y, por tanto, tomó conocimiento de la resolución contractual, es el hecho que haya recurrido a la vía arbitral.
- 3.29. Con su segundo argumento, el demandante señala que, cuando se resolvió el Contrato, la ejecución del Contrato había culminado dado que había cumplido todas las obligaciones a su cargo.
- 3.30. Como se ha dejado establecido en el presente laudo arbitral, de conformidad con la cláusula décima octava del Contrato, este se rige, en primer lugar, por el Manual de Compras. Esta estipulación contractual concuerda con el numeral 110) del Manual de Compras que establece que: *“Lo establecido en el presente Manual de Compras prevalece sobre las normas de derecho privado que pudieran ser aplicables.”*
- 3.31. Por su parte, el Manual de Compras, en su numeral 63) señala que el contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de su firma **hasta la liquidación del mismo**, disposición que se repite en el primer párrafo de la cláusula quinta del Contrato.
- 3.32. Dicho esto, se tiene que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 23 de diciembre de 2015 a través de la cual se resuelve el Contrato, fue notificada el 30 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado por el demandante, no habiendo sido contradicho por la parte demandada.
- 3.33. Por otro lado, de acuerdo al cronograma modificado por la Novena Adenda al Contrato suscrita el 06 de noviembre de 2015 <sup>(12)</sup>, el cronograma consistió de veinte (20) entregas, siendo el periodo de atención de la última entrega del 14 al 18 de diciembre de 2015. Es decir, al momento de la resolución contractual las prestaciones a cargo del Proveedor habían concluido.
- 3.34. Sin embargo, de conformidad con las Carta Órdenes que el Comité remite al Banco de la Nación para el pago correspondiente al Proveedor <sup>(13)</sup>, el Contrato se terminó de pagar el 28 de enero de 2016 con la Carta Orden N° 0211-2015-PNAEQW-CC-LIMA 7, fecha en la cual el Comité remite al

<sup>(12)</sup> Documento aportado por la parte demandada con su escrito del 03 de abril de 2017.

<sup>(13)</sup> Documentos aportados por la parte demandada con su escrito del 03 de abril de 2017.

Banco de la Nación para que se le pague al Proveedor las valorizaciones N° 18 y N° 19 <sup>(14)</sup>.

- 3.35. Con el referido documento se acredita y demuestra que, a la fecha de la resolución contractual, si bien el Proveedor había concluido con sus prestaciones el Contrato aún estaba vigente por cuanto a dicha fecha el Contrato aun no había sido liquidado. <sup>(15)</sup>
- 3.36. Respecto al tercer argumento por el cual el demandante alega que la resolución del Contrato es contraria a derecho al fundamentarse, supuestamente, en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados, consta en los actuados la Carta N° 060-2015-TIA-AL presentada el 20 de noviembre de 2015 por el Proveedor a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana, con la que adjunta la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la Panadería San Jorge S.A. suscrita por el señor David Pérez de la División Comercial <sup>(16)</sup>.
- 3.37. El demandante señala que la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la Panadería San Jorge S.A. le fue entregada esa misma fecha, vía correo electrónico, por su distribuidor mayorista empresa Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL.
- 3.38. Asimismo, el demandante ha afirmado que, al no ser cliente de Panadería San Jorge S.A., su relación era con la empresa Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL y no con la Panadería San Jorge S.A. <sup>(17)</sup>, sin embargo, llama la atención que la Carta N° 17-11-2015-1584 no esté dirigida a Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL, cliente de la referida Panadería, sino a la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.
- 3.39. Sin perjuicio de lo señalado, consta en el expediente arbitral la Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2015 remitida a Qali Warma por el Gerente General de Panadería San Jorge S.A., señor Fernando Mariátegui Cáceres <sup>(18)</sup>, en la que afirma que: i. la Carta N° 17-11-2015-1584 no fue emitida por su empresa; ii. que en el organigrama interno de su empresa no existe una División Comercial; y, iii. que el señor David Pérez es su colaborador, pero no ostenta la condición de jefe de área. Asimismo, señala expresamente: "(...) tras las revisiones efectuadas por nuestras áreas de

---

<sup>(14)</sup> La valorización N° 20, que es la última valorización, se pagó mediante Carta Orden N° 206-2015-PNAEQW--CC-LIMA 7 del 11 de enero de 2016.

<sup>(15)</sup> El Manual de Compras no distingue entre plazo de ejecución contractual y plazo de vigencia de contrato, como sí lo hacía, por ejemplo, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias.

<sup>(16)</sup> Medios probatorios ofrecidos por el Proveedor y admitidos en el arbitraje.

<sup>(17)</sup> Como consta en la grabación de la Audiencia de Informes Orales.

<sup>(18)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandada y admitido en el arbitraje.

facturación y ventas, corroboramos que las referidas empresas <sup>(19)</sup> no son clientes nuestros, sino que realizan compras a nuestros clientes mayoristas, con lo cual la probabilidad de que les hayamos otorgado algún documento es prácticamente nula.”

- 3.40. Estando a lo anterior, este Colegiado colige que, en efecto, la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 no se condice con la realidad, lo cual, además, estaría corroborado con los hechos investigados y conclusiones arribadas por el Ministerio Público en el Pronunciamiento Fiscal de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima cuando afirma: “Dicho esto, se tiene que las cartas cuestionadas **contienen un componente de falsedad ya que aparecen como que hubieran sido emitidas por la Panadería San Jorge S.A. cuando no es así;** (...)” Enfatizado y subrayado nuestro. Asimismo, indica:

IV.6. Así las cosas es claro que las conductas que se les atribuye a los denunciados no satisfacen los requerimientos del delito de Falsedad Genérica, al apreciarse únicamente que se ha incurrido en una conducta falaz, la cual ciertamente es reprochable pero que dada la naturaleza del citado delito como ilícito de resultado carece de la forma necesaria para activar el sistema de persecución penal en la forma prevista en el artículo 77° del C.P.P.

En esa línea, también consta lo resuelto por la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima el 10 de enero de 2018 cuando infiere, al resolver la Queja presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que la Carta N° 17-11-2015-1584 **contiene hechos falsos.** <sup>(20)</sup>

- 3.41. Ahora bien, el demandante sostiene es que él no falsificó el documento, señalando que cuando se enteró de la falsificación por la parte demandada a través de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, adoptó las siguientes acciones:

- i. Remitió dos cartas notariales de fechas 28 de enero de 2016 y 10 de febrero de 2016 al Gerente General de Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL señor Ferreol Cupertino Ramírez Ochoa que no fueron respondidas <sup>(21)</sup>, en las que le increpa que la aparente falsificación de la Carta N° 17-11-2015-1584 le causa un grave perjuicio por cuanto Qali Warma le ha resuelto el Contrato; y,

<sup>(19)</sup> Una de ellas Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.

<sup>(20)</sup> Documentos presentados por el demandante mediante escritos del 29 de agosto de 2017 y 31 de enero de 2018, emitidos como consecuencia de la denuncia penal presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social contra Bartón Jorge García García representante legal de Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.

<sup>(21)</sup> Medios probatorios ofrecidos por el Proveedor y admitidos en el arbitraje.

- ii. Con fecha 18 de febrero de 2016 presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público de Lima Este contra el referido señor Ramírez Ochoa y los que resulten por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos <sup>(22)</sup>.
- 3.42. Estos hechos expuestos por el Proveedor son ciertos según consta en el expediente arbitral; sin embargo, este Colegiado no puede soslayar lo dispuesto en el Manual de Compras en su numeral 77) que establece: “Aun cuando el proveedor haya subcontratado, conforme a lo indicado precedentemente, es el único responsable de la ejecución total del contrato frente al Comité de Compra. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas al Comité de Compra y al PNAEQW.” Esta disposición es concordante con el numeral 8.6. de la cláusula octava del Contrato “Obligaciones del Proveedor” que estipula que el Proveedor es el único responsable administrativo, civil y penal del cumplimiento idóneo de las prestaciones.
- 3.43. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil que dispone: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, **responde de los hechos dolosos o culposos de éstos**, salvo pacto en contrario.”
- 3.44. Esta disposición, de acuerdo a Carlos Mispireta Gálvez <sup>(23)</sup> establece la atribución de responsabilidad del obligado o deudor en caso se sirva de un tercero para cumplir una obligación que asumió frente a su acreedor.
- 3.45. Asimismo, a efectos de analizar la relación del deudor y el tercero auxiliar, el referido autor, cita a Jordano Fraga quien afirma: “a los efectos de la responsabilidad del deudor por sus auxiliares se consideran como tales no sólo los dependientes o subordinados del deudor, **sino cualquier persona (incluidos empresarios autónomos) de cuya actividad éste se sirva para la realización del cumplimiento, (...). Lo importante no es la relación que media entre el deudor y su auxiliar (que puede ser o no de dependencia), sino que aquél utilice a éste para la ejecución de la relación obligatoria**”. <sup>(24)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.
- 3.46. Como se aprecia de la lectura del Manual de Compras y del Contrato, cuyo contenido también incluye a las Bases del proceso de selección por disposición expresa contenida en el último párrafo del numeral 62) del Manual de Compras que, además, le da prevalencia a las Bases en caso de contradicciones o incongruencias, el único responsable administrativo, civil y penal del cumplimiento idóneo de las prestaciones es el Proveedor

<sup>(22)</sup> Medio probatorio ofrecido por el Proveedor y admitidos en el arbitraje.

<sup>(23)</sup> MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos en Código Civil Comentado, Tomo VI “Derecho de Obligaciones”. Gaceta Jurídica. Lima. 2002, p. 892.

<sup>(24)</sup> JORDANO FRAGA, Francisco, La Responsabilidad Contractual, Editorial Civitas, Madrid, 1987, p. 564, citado por MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos en Código Civil Comentado, Tomo VI “Derecho de Obligaciones”. Gaceta Jurídica. Lima. 2002, p. 895.

(25). Así, al estar consignado en las Bases, el Proveedor conocía con antelación, esto es, antes de suscribir el Contrato, de los alcances de las responsabilidades que iba a asumir por mandato del numeral 8.6. de la cláusula octava del Contrato y del numeral 77) del Manual de Compras, antes referido, no existiendo el pacto en contrario a que se refiere el artículo 1325° del Código Civil.

- 3.47. En su cuarto argumento, el Proveedor señala que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no consigna de manera expresa cual sería la cláusula del Contrato que ampara la resolución contractual, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, se señala que habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décima sexta del Contrato, que no trata sobre entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal.
- 3.48. De acuerdo al numeral 97) del Manual de Compras concordado con la cláusula décima sexta del Contrato, la resolución contractual debe realizarse vía notarial previa emisión de un Informe Técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.
- 3.49. En los actuados arbitrales consta el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM emitido por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana, que a su vez se sustenta en el Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ del 21 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y en el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rlnares del 22 de diciembre de 2015, emitido por el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana.
- 3.50. El Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ señala que se habría confirmado, por parte de la Empresa San Jorge, que la documentación presentada era presuntamente adulterada y/o falsificada, haciendo referencia a la causal de resolución contractual contemplada en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras.
- 3.51. Por su parte, en el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rlnares, se opina declarando procedente la resolución del Contrato por estar dentro de lo establecido en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras, señalando que se debe remitir copias a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se inicien las acciones correspondientes.
- 3.52. Por último, en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, que sirve de base para la resolución contractual de acuerdo a lo estipulado

---

(25) Numeral 8.6. tanto de la cláusula octava del Contrato como de la cláusula octava del Modelo de Contrato contenido en el Formato N° 14 de las Bases Integradas.

---

en el Contrato y a lo dispuesto en el Manual de Compras, se concluye que: "(...) el accionar del proveedor Tecnología e Ingeniería de Alimentos SAC., representado por el Sr. Barton Jorge GARCÍA GARCÍA, se encuentra enmarcado [sic] la cláusula Décimo Sexta de los contratos suscritos, en concordancia con el literal j) del numeral 97) del manual de compras establece lo siguiente [sic]: Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación, y/o suscripción y/o ejecución contractual."

3.53. Ahora bien, es cierto que en el acápite "Recomendaciones" de dicho Informe Técnico se hace referencia al literal g) de la cláusula Décimo Sexta del Contrato que es una causal distinta a la alegada en la comunicación notarial; sin embargo, en ese mismo acápite se vuelve a hacer referencia, vía concordancia, a la causal establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras. Más aun, en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 a través de la cual el Comité efectivamente el Comité resuelve el Contrato, se menciona la causal establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras que corresponde a la presentación de documentación falsa o adulterada.

3.54. De esta forma, del análisis conjunto efectuado por este Tribunal Arbitral respecto de los documentos emitidos por el PNAEQW, el Colegiado aprecia que no existen dudas respecto a la causal de resolución contractual como es la establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras, entendiéndose que, la referencia al literal g) de la cláusula décimo sexta del Contrato en el acápite "Recomendaciones" del Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, constituyó un error material considerando que es la única referencia a esa causal, siendo que los documentos, incluido el Informe Técnico antes referido, coinciden en señalar como causal de resolución contractual la establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras causal que, además está expresamente prevista en el Contrato.

3.55. Como quinto argumento, el demandante sostiene que la parte demandada usó la resolución de pleno derecho por condición expresa para una condición no establecida expresamente en el Contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder, añadiendo que, para ser válida, debe ser establecida con toda precisión como lo señala el artículo 1430° del Código Civil, además que requiere la existencia de la demostración de la comisión de la causal invocada fuera de toda duda.

3.56. El artículo 1430° del Código Civil regula la llamada "Condición Resolutoria" disponiendo lo siguiente: "Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de



pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.” A la cláusula resolutoria también se le conoce como cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio.

- 3.57. Al respecto, Manuel De La Puente y Lavalle nos ilustra al señalar que: “La cláusula resolutoria expresa es un elemento accidental del contrato, **hay que pactarla para que exista**, a diferencia de la resolución por incumplimiento que es un elemento natural de todos los contratos con prestaciones recíprocas; procede su ejercicio aunque no haya sido estipulada, salvo que se haya renunciado a ella.”<sup>(26)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.
- 3.58. Por su parte Max Arias Schreiber Pezet<sup>(27)</sup> nos ilustra señalando que la cláusula debe referirse específicamente a determinadas obligaciones previstas en la cláusula resolutoria, considerándose que si la cláusula se refiriera a todas las obligaciones a cargo de una de las partes, genéricamente indicadas, se trataría de una mera cláusula de estilo que no conduciría a la aplicación del artículo 1430° del Código Civil, sino a la del artículo 1428° del mismo Código, o sea a la resolución judicial por incumplimiento.
- 3.59. En ese orden de ideas, se advierte que el espíritu de la norma contenida en el artículo 1430° es que las partes determinen con toda precisión, **en el contrato**, el incumplimiento que dará lugar a la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, que en el presente caso está prevista expresamente en el Contrato, en las Bases [que prevalecen conforme lo señala el numeral 62) del Manual de Compra tal como se ha señalado en el considerando 3.46. del presente laudo] y en el propio Manual de Compras, siendo el caso que el Proveedor incumplió con su deber de no presentar documentación falsa o adulterada, causal que es de aplicación objetiva y que ha sido probada en el presente arbitraje.
- 3.60. De esta forma, para que la cláusula resolutoria expresa produzca efectos se requiere:
- i. El incumplimiento de la prestación establecida con toda precisión, que provocará la resolución, es decir la condición previa: que en el presente caso se cumple al estar expresamente establecida la causal en el literal b) [en realidad literal h.) tal como consta en el Modelo de Contrato incluido en las Bases como Formato N° 14] del numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta del Contrato y en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras.

<sup>(26)</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. “El Contrato en General”. Volumen XV, segunda parte, Tomo IV, primera edición, Fondo Editorial de la PUCP, Lima 1993, p. 393 - 394.

<sup>(27)</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y otros. Código Civil. Exposición de motivos y comentarios, Tomo VI, 3ª edición, Grafotécnica Editores e Impresores, Lima, 1988; p. 206 Compiladora: Delia Revoredo de Debakey.

- ii. El efecto específico que tiende a producir: que en el presente caso es la resolución del Contrato.
  - iii. La comunicación cursada por la parte que señale querer valerse de la resolución: comunicación materializada en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 3.61. Los efectos de la cláusula resolutoria expresa, o pacto comisorio, son: i. La resolución del contrato, con el conocimiento de la comunicación a través de la cual la parte hace valer la cláusula resolutoria expresa [Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7]; ii. La resolución opera de pleno derecho, es decir, opera automática e inmediatamente; y, iii. la declaración es irrevocable, una vez conocida por la parte contra la cual se hace valer el pacto comisorio.
- 3.62. Por lo antes señalado, en opinión de este Colegiado, todos estos efectos se han producido en el presente caso.
- 3.63. Por último, respecto al sexto argumento del demandante a través del cual sostiene que el suministro de galletas de quinua de 48 gramos en lugar de galletas Crick integral de 48 gramos no fue objeto de observación por parte del funcionario del Programa [Qali Warma] que ordenó la liberación del producto conforme consta en las Actas de Ocurrencia, el argumento es correcto.
- 3.64. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se ha sancionado con la resolución contractual la sustitución de un alimento por otro. Lo que se ha sancionado con la resolución contractual es la presentación de documentos falsos o adulterados que, como se ha sostenido líneas arriba, constituye una causal expresa de resolución contractual.
- 3.65. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral estima no amparar la primera pretensión principal de la demanda.

**Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda (segundo punto controvertido): Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra Lima 7 la devolución de la garantía ascendente a S/. 62,300.73 (Sesenta y dos mil trescientos con 73/100 soles).**

- 3.66. Como este Colegiado ha referido en el presente laudo arbitral, al invocar el artículo artículo 1361° del Código Civil y al citar al jurista Manuel De La Puente y Lavalle, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en él responde a la voluntad común da las partes; señalando que, de no ser así, quien alegue esa falta de voluntad común debe probarlo.

- 3.67. Al no haberse amparado la primera pretensión principal, corresponde no amparar su pretensión accesoria en estricta aplicación de la cláusula undécima del Contrato que establece: “El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando la resolución del Contrato por causa imputable a **EL PROVEEDOR** haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”<sup>28</sup>
- 3.68. De acuerdo a esa estipulación contractual, la consecuencia inmediata de la resolución del Contrato, cuando esta ha quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido así se determine, es que Qali Warma disponga de manera definitiva del íntegro de la garantía o fondo de garantía que es equivalente al 10% del monto del Contrato que, en el presente caso, asciende a la suma de S/. 62 300,75 considerando que a través de la Novena Adenda al Contrato suscrita el 06 de noviembre de 2015, el monto total del Contrato se estableció en la suma de S/. 623 007,50
- 3.69. Ahora bien, no escapa al análisis del Colegiado que el único producto relacionado con la presentación de un documento falso o adulterado estuvo relacionado con la sustitución de galletas Crick integral de 48 gramos por galletas de quinua de 48 gramos y solo en una de las veinte entregas previstas contractualmente, lo que representa un porcentaje mínimo del total del precio de los productos contratados.
- 3.70. En efecto, como advierte el Colegiado, el Contrato se ejecutó normalmente sin observaciones, reclamos o, lo que hubiera sido muy grave, sin causar perjuicios a los niños consumidores de las galletas de quinua lo que hubiera generado, evidentemente, otras consecuencias legales.
- 3.71. En ese sentido, se puede considerar desproporcionado que el Consorcio se vea perjudicado con la resolución contractual y la pérdida total de la garantía o fondo de garantía, y la parte demandada beneficiada con el total la garantía o fondo de garantía, máxime cuando, como se ha señalado, en los hechos los niños beneficiarios del Programa Qali Warma consumieron las galletas sin causarles o generarles daño considerando, además, que las galletas fueron recibidas y no observadas al momento de su liberación.
- 3.72. Sin embargo, también es cierto que el Proveedor conoció desde un inicio, esto es, antes de participar en el proceso de contratación y por ende de suscribir el Contrato, el contenido del Manual de Compras, de las Bases

(28) Cabe señalar que el numeral 8.1 del punto VI.8 Causales de Resolución Contractual de las Bases se establece que “En los casos en que El Comité proceda a resolver el contrato, el PNAEQW deberá ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento”.

originales y de las Bases Integradas así como del Modelo de Contrato que ambas Bases contienen decidiendo voluntariamente participar en el proceso de contratación bajo esas reglas. En efecto, los tres documentos: Manual De Compras [numerales 99) y 101)], Bases originales y Bases Integradas, que contienen el Modelo de Contrato, establecen la disposición replicada en la cláusula undécima del Contrato.

3.73. De esta forma, el Colegiado considera pertinente citar nuevamente a Manuel De La Puente y Lavalle, cuando afirma que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso, **debido a que estos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad.**

3.74. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera no amparar la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral.

#### **Sobre la asunción entre las partes de las Costas y Costos Arbitrales**

3.75. El artículo 103° del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a estos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

3.76. De otra parte, el artículo 104° del mismo Reglamento establece que:

*“Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.*

*Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.”*

3.77. En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del Contrato “Solución de Controversias”, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado

---

disposición alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje.

- 3.78. En tal sentido, este Colegiado considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, sean asumidos de manera proporcional (50%) a cargo de cada una de las partes.
- 3.79. En tal sentido este Colegiado estima razonable hacer una distribución equitativa en iguales proporciones entre ambas partes del presente proceso arbitral respecto de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral a cargo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de acuerdo a la liquidación que deberá efectuar la Secretaría Arbitral, en la que se deberá precisar los montos que deberán ser restituidos entre las partes, de ser el caso.
- 3.80. Asimismo, dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo, el Tribunal Arbitral **LAUDA**:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

**TERCERO.- ORDENAR** que cada una de las partes asuma en iguales proporciones los honorarios del Tribunal Arbitral así como los gastos administrativos por secretaría arbitral a cargo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.


**CUARTO.- ORDENAR** que la Secretaría Arbitral practique una liquidación de los honorarios arbitrales y de los gastos administrativos por el servicio de Secretaría Arbitral, con expresa indicación del monto que las partes deban restituirse de ser el caso.

**QUINTO.- ORDENAR** a la secretaría arbitral que cumpla con notificar a las partes con el presente laudo arbitral.



---

**Pierina Mariela Guerinoni Romero**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**



---

**Fabiola Elvira García-Morey Gonzales**  
**Árbitro**



---

**Zoila Milagros Campos Loo**  
**Árbitro**